

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 514

TEGUCIGALPA: 19 DE MAYO DE 1919

NUMERO 5.188

## SUMARIO

FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA—  
Acuerdos emitidos del 19 al 25 de marzo de  
1919.  
AVISOR.

### Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Se manda pagar la suma de \$ 17.25

Tegucigalpa, 19 de marzo de 1919.

El Presidente

#### ACUERDA:

19—Que la Administración de Rentas del departamento de La Paz entregue al Gobernador Político del mismo, la suma de (\$ 17.25) diez y siete pesos veinticinco centavos, para que haga los siguientes pagos:

Por el flete de una carga de materiales telegráficos del Almacén Central de Telégrafos a aquella ciudad... \$ 12.00  
Por importe de siete postes para la línea telefónica, a setecientos centavos cada uno... 5.25

Suma... \$ 17.25 y

20—Que la imputación se haga al crédito suplementario de \$ 7 000.00 que para reforzar la Partida 11, Sección Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General, se abrió por acuerdo de 18 del presente mes.—Comuníquese.

#### BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 117.75

Tegucigalpa, 19 de marzo de 1919.

El Presidente

#### ACUERDA:

19—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 117.75) ciento diecisiete pesos setecientos centavos, que la Caja Nacional entregará al Director de la Escuela de Artes y Oficios para que compre los materiales que se necesitan para la construcción de una caja de seguridad y que se expresan a continuación:

2 láminas de hierro de  $\frac{1}{2}$  pulgada de grueso... \$ 107.50  
5 metros de hierro angular... 8.00  
3 libras remaches  $\frac{1}{2}$  pulgada... 2.25

Suma... \$ 117.75; y

20—Que la imputación se haga a la Partida 13, Gastos Diversos, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

#### BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Manuel S. López.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 20 de marzo de 1919.

El Presidente

#### ACUERDA:

19—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—«Ramón López R., Jefe de la Oficina de Ingeniería, anexa a la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, debidamente autorizado, en representación del Gobierno, por una parte; y Sinforiano Galindo en su propio nombre, por otra, que en adelante se llamará el contratista, han convenido en celebrar, y al efecto celebran la contrata siguiente:

Primero.—El contratista se compromete a construir por su propia cuenta y con materiales suministrados por él mismo, en la Casa Presidencial y bajo la dirección de don Augusto Bressani, una tajea que partiendo del primer desagüe a la calle N. S. de la misma casa y termine y conecte en la tajea junto al puente Mayor y sujetándose a las especificaciones que a continuación se expresan:—a) Las dimensiones de la tajea serán de 76.50 m. de largo; 0.80 m. de luz y 0.40 m. de alto.—b) El fondo será pavimentada con piedra de cantería de una sola pieza cóncava y con una flecha de 0.06 m.—c) Los muros serán de piedra de cantería de 0.30 m. de espesor en la base y de 0.20 m. en la parte superior, con el paramento interior en talud.—d) El techo o cubierta horizontal será también de piedra de cantería de 0.15 m. de grueso y de 0.50 m. de largo y sobre el

cual construirá el terraplén.—e) A hacer las excavaciones necesarias para que el nivel actual de calle quede a 0.60 m. del techo de la tajea y el eje longitudinal de ésta a 2.60 m. del muro de la casa.—f) La tajea tendrá la pendiente de la calle, dejando siempre 0.60 m. de espesor para terraplén.—g) Las juntas se harán con buen mortero de cal hidráulica en la proporción de 1:2.

Segundo.—También se compromete el contratista a hacer las conexiones de los desagües que bajan por dentro del muro con la tajea principal, de modo que estas conexiones queden debajo de la acera que se construirá después junto al muro mencionado. Las dimensiones de estas serán iguales a las de los desagües ya hechos en el muro y la longitud será de 2.80 m.

Tercero.—El Gobierno pagará al contratista por el trabajo arriba especificado a razón de \$ 9.00 el metro lineal por la tajea principal, y a \$ 4.50 por las conexiones—también por metro lineal—la suma de (\$ 781.65) setecientos ochenta y un pesos sesenta y cinco centavos plata, en recibos semanales proporcionales al trabajo ejecutado y sin exceder de... \$ 150.00. Los recibos llevarán el Costame del Director don Augusto Bressani, el Revisado de la Oficina de Ingeniería, el Visto Bueno de la Secretaría de Fomento y el Páguese de la de Hacienda. El saldo que hubiere a favor del contratista al dar por terminada la obra le será pagado al ser recibido dicho trabajo de conformidad con esta contrata.

Cuarto.—El contratista se obliga a emplear en el trabajo materiales de buena calidad y atenderá todas las indicaciones que de acuerdo con esta contrata le haga la Oficina de Ingeniería, el señor Bressani. También se compromete a terminar y entregar el trabajo dentro de cuatro semanas contadas desde el día en que sea aprobada la presente contrata por el Supremo Poder Ejecutivo, salvo fuerza mayor o caso fortuito legalmente comprobados. Es entendido que cualquier aumento que se haga con el objeto de darle a la obra la debida estabilidad, así como también la disminución

que de dicho trabajo haya que hacer, le será pagado o deducido al contratista proporcionalmente al precio de la obra. En todo caso dará aviso a la Oficina de Ingeniería por medio del Director señor Bressani.

Quinto.—Las partes responderán en su caso por los perjuicios que su falta de cumplimiento pueda ocasionarles. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos diecinueve.—Señor Ramón López R.—Sinforiano Galindo; y

2º—Que el valor a que asciende la presente contra se impute a la Partida 11, Sección Gastos Diversos, Capítulo VII, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General; y se pague por la Caja Nacional en la forma contenida en la cláusula tercera, de la misma.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se hace una concesión

Tegucigalpa, 22 de marzo de 1919.

Vista la solicitud que, con fecha 14 de enero último, elevó al Poder Ejecutivo el representante del Sr. Hugo O. R. Farmer, vecino de la ciudad de Trujillo, departamento de Colón, contraída a pedir se le concedan algunos derechos y franquicias para su fábrica de hielo establecida en el lugar de su vecindario.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que es un deber del Estado proteger las industrias que se inician en el país; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder al señor Hugo O. R. Farmer, el derecho de introducir, libre de todo impuesto fiscal y municipal, es tablecido o que en lo sucesivo se establezca, con excepción del gravamen de peaje, y por el término de cinco años, los repuestos que necesite para la maquinaria instalada, sal cruda, amoníaco, aceites lubricantes y refrigerantes, combustible, según el motor que use; y los materiales necesarios para la fabricación de helados, tales como esencias, cajitas, tubos, manteletas de papel, vasos, cucharitas y platillos de vidrio, serruchos para cortar hielo, carritos para conducirlos, mesitas y sillas para el salón de refrescos.

2º—Cuando el concesionario tenga que hacer las introducciones a que se refiere el artículo anterior, presentará a la Secretaría de Fomento la lista general por memorizada de los efectos que dese in-

roducir, especificando el número, cantidad y calidad de ellos, y la Secretaría antes expresada, previo examen y calificación, determinará si a su juicio tales efectos son apropiados al objeto y en ese caso hará la excitativa correspondiente al Ministerio de Hacienda para que ordene la libre introducción. En caso de que no esté bien determinado el empleo o uso que deba hacerse del artículo que se trata de introducir, se suprimirá de la lista presentada por el concesionario. Los efectos que éste introduzca serán para el uso exclusivo de su empresa; y si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de deducir al concesionario las responsabilidades consiguientes, de conformidad con las leyes del país.

3º—Esta concesión surtirá todos sus efectos con los herederos y causahabientes del concesionario, quienes podrán traspasarla, con la previa aprobación del Gobierno, a cualquiera persona o compañía; pero en ningún caso a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjero.

4º—El concesionario, sus sucesores o causahabientes, aun cuando todos o algunos fuesen extranjeros, en lo que se refiere a esta concesión, estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio; y nunca podrán alegar, respecto de esta concesión y de los asuntos relacionados con ella, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los hondureños; no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Consulares y Diplomáticos extranjeros; entendiéndose que queda expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía diplomática, cualquiera que fuere el motivo en que pudiera fundarse.

5º—La presente concesión caducará de hecho y sin necesidad de declaración expresa por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por traficar directa y especialmente con los efectos importados libres de derechos.

b) Por traspasar esta concesión a cualquiera persona o compañía sin el previo consentimiento del Gobierno; y

c) En general, por dejar de cumplir con las demás obligaciones que contrae el concesionario.

6º—En todos estos casos de caducidad, el concesionario pagará los derechos correspondientes por los efectos

que haya introducido hasta la fecha en que la presente caiga en caducidad.

7º—El señor Gobernador Político del departamento de Colón, queda encargado de vigilar por el exacto cumplimiento del presente acuerdo; y

8º—Que de este acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, para los efectos correspondientes.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 2.434.50

Tegucigalpa, 22 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 2.434.50) dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos cincuenta centavos, con que el Gobierno ayuda a la Municipalidad de Ocotepeque para la construcción de dos puentes, uno sobre el río Sinuapa y otro sobre el arroyo de Marchala, y reparación del construido sobre el río Lempa, según los presupuestos presentados al efecto; suma que se pagará a medida que los trabajos avancen y después que la Municipalidad haya invertido en dichas obras igual cantidad, encargando al Gobernador Político del expresado departamento para que inspeccione los trabajos en referencia; y

2º—Que la imputación se haga a la Partida 11ª, Gastos Diversos, Capítulo VII, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 151.75

Tegucigalpa, 22 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 151.75) ciento treinta y un pesos setenta y cinco centavos, que la Caja Nacional pagará a don José de la Rosa Romero, por los trabajos que fuera de control ha ejecutado en la cloaca que construye la Escuela Normal de Varones y la Escuela de Artes y Oficios, en Comacortá, según informe del Ingeniero Jefe de la Oficina Técnica; debiendo hacerse la imputación a la Partida 11, Gastos Diversos, Capítulo VII, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se hace una concesión

Tegucigalpa, 24 de marzo de 1919.

Visto la solicitud que con fe ha 2 de diciembre del año recién pasado envió al Poder Ejecutivo el Abogado don Ramón Alcerro Castro, apoderado sustituto del Mayor Eduardo A. Burke, en que manifiesta que su representado es dueño de la zona mineral denominada «Opoteca», situada en jurisdicción de la ciudad de El Rosario, en el departamento de Comayagua, y que ha empezado trabajos formales por medio de su agente general Mr. Peter A. Mc Kenzie, teniendo ya construida más de una legua de carretera angosta, con suave desnivel para que puedan cruzarla automóviles, carretera que llegará a unirse a la carretera nacional conocida con el nombre de «Carretera Bográn», en el punto llamado Carboneras, donde tiene establecida una aserradora para preparar la madera que necesitará para la construcción de casas y demás fines de la empresa, y tiene ya pedida la maquinaria y demás enseres que ocupará en la explotación de aquel mineral; y que, para los fines indicados, su mandante desea adquirir un sitio para plantel o hacienda de beneficio y el uso de las aguas del río Humuya y de la Quebrada Grande, en la forma siguiente:

I. El plantel será de tercera clase, pues se empleará maquinaria extranjera y procedimientos en grande escala.

II. Tendrá una extensión de nueve hectáreas, en forma de un cuadrado de trescientos metros por lado, dentro de la zona, y situado al sueste de la ciudad de El Rosario indicada, y como a doscientos metros de distancia. No hay ríos o arroyos naturales de nombres generalmente conocidos, por lo cual no se indicará hitos o mojones equidistantes de cal y canto; pero se puede decir que la medida comenzará en la falda oriental del cerro de Castro Hoyos, cien a doscientos metros de distancia, al sueste de la ciudad de El Rosario. Los límites de la zona, son: al Norte, cerros de El Volcán y La Mota; al Sur, cerro de Las Hornillas y de La Carbonera; al Este, las tomas de Opiro, Las Huertas, plan de la comunidad y cerro de El Ocotillo; y al Oeste, cerro de Vicentano, plan de la Hoya Agría, camino de Siguatepeque y otros cerros, y tiene una extensión superficial de seiscientos veintiocho hectáreas.

III. El uso de las aguas del río Humuya será para fuerza motriz, únicamente; pues se establecerá una planta eléctrica de seiscientos caballos de fuerza netos, para utilizarla en el beneficio y extracción de las brozas de las minas comprendidas dentro de la zona Opoteca. Comenzará la presa en un lugar que llamamos puzo de La Chusma, por una corti-

na de mampostería de quince metros de altura. Se hará llegar el agua por un canal a una turbina, y luego será devuelta al río. El terreno por donde pasará el canal de entrada y salida de las aguas, lo mismo que donde se instalará la planta, lo ha adquirido el señor Burke por medio del señor Mc. Kenzie referido. Las aguas no sufrirán daño alguno. En conexión con estos servicios se establecerá una línea telefónica entre las principales dependencias de la empresa.

IV. El uso de las aguas de Quebrada Grande será para el beneficio de las brozas que produzcan las minas relacionadas; pero para ello habrá que bombear dichas aguas y hacerlas salir a una regular distancia de su cauce, de modo que el desagüe probablemente no caerá en la misma quebrada y por lo mismo sus aguas no sufrirán daño por las sustancias que se usen en el beneficio. Que por lo expuesto viene a pedir se conceda a su mandante el sitio para plantel de beneficio y el uso de las aguas del río Humuya y la Quebrada Grande, en la forma que deja relacionada, previo los trámites legales que se comisione al Ingeniero don Alonso V. Valenzuela para que practique la medida del sitio, se dé a ésta la aprobación correspondiente y se le extienda el título respectivo.

Resulta: que el Abogado Sr. Alcerro Castro, en escrito de 18 de enero último, se presentó traspasando la petición hecha, a favor del señor Francis M. Smith, de Oakland, California, Estados Unidos de América, en virtud de haberla sido traspasada por el señor Mayor Burke la zona mineral Opoteca, inclusive los trabajos en ella establecidos, y al efecto exhibió, para que se agregara, una certificación extendida por el Registrador de la Propiedad del departamento de Comayagua, en que consta la inscripción que dicho empleado hizo a favor del señor Smith de la zona mineral mencionada, por virtud de compra que de ella efectuó al Mayor Burke.

Resulta: que habiéndose tomado razón del traspaso aludido, mediante gestión oficiosa del Ingeniero de Minas, señor Peter A. Mc. Kenzie, se prosiguió el trámite del asunto.

Resulta: que del informe dado por el señor Gobernador Político del departamento de Comayagua, aparece que el sitio para plantel solicitado se halla en terreno ejidal de El Rosario, y que con la concesión de él y de las aguas del río Humuya y Quebrada Grande, no se perjudica a persona alguna.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando que habiéndose publicado el aviso respectivo en el periódico oficial «La Gaceta», por el término fijado en el auto de admisión del denunciante, no

se ha presentado oposición; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder a Mr. Francis M. Smith, sin perjuicio de los derechos de tercero, legalmente adquiridos, el sitio para hacienda de beneficio y el uso de las aguas del río Humuya y de la Quebrada Grande, antes expresados, en la extensión y dentro de los límites descritos; quedando obligado el concesionario a pagar la patente de diez pesos anuales por cada hectárea que comprenda el sitio para hacienda de beneficio de 3ª clase, sin perjuicio del pago que hará por el hectareaje de la zona mineral Opoteca que le ha sido traspasada.

2º—Comisionar al Ingeniero don Alonso V. Valenzuela para que, dentro del plazo de cuatro meses, contados desde esta fecha y sujetándose a los límites que fija el presente acuerdo y a las disposiciones de la Ley Agraria y del Decreto Legislativo N° 83 de 20 de marzo de 1914, practique la mensura del sitio en referencia, informando al remitir las diligencias de medida, si dentro de él se encuentran propiedades mineras o agrícolas, con expresión de sus dueños.

3º—El concesionario queda obligado a volver todos los días, a su cauce natural, las aguas que se le concedan tan pronto como terminen las labores; debiendo por otra parte permitir que los vecinos más cercanos las usen para sus menesteras particulares o servidumbres de riego.

4º—Si el concesionario empleare el cianuro para el beneficio de los metales, queda sujeto a la ley especial que reglamenta y limita su aplicación y fija las responsabilidades consiguientes.

5º—En el supuesto de que alguna Municipalidad dispusiere con el tiempo introducir el agua a su población, tomándola de alguna de las fuentes antes expresadas, quedará sin efecto esta concesión por lo que respecta a dichas aguas.

—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se resuelve de conformidad una solicitud

Tegucigalpa, 24 de marzo de 1919.

Considerando atendibles las razones que don Herbert Howard expone en su solicitud, fecha 19 de febrero último, para pedir que se le conceda un nuevo término de ocho meses para llevar a cabo la medida del lote de terreno a que tiene derecho según acuerdo del Ejecutivo de ocho de mayo de 1918 recién pasado, en que se declaró caduca una parte de la concesión de dominio útil de tres leguas cuadradas de terreno nacional, situado entre los de Majada y San José, perte-

necientes al General don Luis Bográn, y los ejidos del municipio de Concepción, departamento de Santa Bárbara, otorgada por el Estado en acuerdo de 8 de junio de 1889, a favor del peticionario y del señor Guillermo Wolford, el Presidente

ACUERDA:

19—Conceder el nuevo término de 8 meses que se solicita, que se empezará a contar desde esta fecha; y

20—Nombrar al Ingeniero don Miguel Núñez Casco para que, dentro de dicho plazo, practique la mensura del lote de terreno de que se ha hecho referencia. —Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se conceden unas franquicias

Tegucigalpa, 25 de marzo de 1919.

Vista la solicitud que el 8 del mes en curso elevó al Poder Ejecutivo el señor don Maximiliano F. Soto, mayor de edad, casado y de este domicilio, en la que, como Agente y Apoderado General de la Compañía denominada «Sabanagrande Honduras Mining Company,» según lo ha comprobado, manifiesta: que su representada es dueña de las zonas minerales llamadas El Rosario, de 400 hectáreas; Las Animas, de 76 hectáreas y 77 áreas; Ampliación de Las Animas, de 370 hectáreas, y Concepción, de 56 hectáreas; las cuales se encuentran en jurisdicción municipal de Sabanagrande, en este departamento; que dentro del radio de esas zonas y como a media legua del referido pueblo, ha explotado la mina antigua que se conoce con el nombre de «San Marcos,» en cuyo trabajo, sin obtener hasta la fecha ninguna utilidad, ha invertido una respetable suma de dinero que en la actualidad monta al rededor de 200 000 dólares: que mediante los trabajos de explotación de que ha hecho referencia, su representada ha podido constatar, que emprendiéndolos en grande escala, como es su propósito establecerlos, tan solo podría adquirir brozas para cierto número de años de labores; por manera que, si a la importante suma que lleva gastada se agregan las más importantes aún que necesariamente empleará en maquinarias, útiles y elementos de toda clase, fletes, salarios, etc., se comprende sin dificultad que es corto tiempo, sin la protección eficaz de los poderes públicos del Estado, ni siquiera le sería posible reembolsarse aquella alta cifra: que como es deber primordial de la Compañía que representa, valar por su crédito y por los cuantiosos intereses que se le han confiado,

los cuales se encuentran en peligro, debido a la circunstancia expresada, para eludir ese peligro, que implicaría la destrucción de sus planes industriales, causando un doble perjuicio a la nación, originado por la inconcurrencia de la empresa en el movimiento económico nacional, pues Honduras cuenta ya en las cercanías de su capital con una empresa tan bien montada como la que se explota en el mineral de San Juancito, y que siendo indispensable, por tales consideraciones, el apoyo del Gobierno para la vida de la empresa, pide, en nombre de su representada, que se le otorguen franquicias para el desenvolvimiento de sus proyectos industriales

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que la empresa minera de que se trata merece la protección del Estado, por cuanto contribuirá de manera eficaz al progreso nacional; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la «Sabanagrande Honduras Mining Company» las franquicias que solicita, sobre las bases siguientes:

19—Importación libre de derechos, impuestos y toda clase de gravámenes tanto fiscales como municipales, con excepción del gravamen de peaje, por el término de diez años, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe este acuerdo, de los artículos que a continuación se especifican y que la Compañía destinará exclusivamente para la explotación de sus minas y el beneficio de sus brozas, así:

a) MAQUINARIAS, ACCESORIOS, REPUESTOS Y MATERIALES PARA LOS TRABAJOS EN EL INTERIOR DE LA MINA:

Máquinas de taladrar en roca, con todos sus accesorios y repuestos; mangueras de gutapercha o de otro material para aire; acero y hierro en barras, planchas u otra forma; martillos, palas, picos, piochas, hachas, hachitas de mano, sierras, almadanas, cucharillas y todos los utensilios y herramientas necesarios y peculiares al trabajo en el interior de las minas; carros de hierro u otro material para el transporte de brozas y tierras de la mina; pernos, remaches, varillas, ruedas, chumaceras, ejes y todos los accesorios y repuestos para estos carros; locomotoras, rieles, pernos, clavos y uniones de planchas para rieles, accesorios y repuestos para locomotoras; malacates, repuestos y accesorios, cable de hierro, manila u otro material para dichos malacates; bombas para extracción de agua con todos sus repuestos y accesorios; tubería de hierro, acero u otro material con o sin galvanismo, todos sus repuestos y accesorios como uniones de diferentes clases, codos, tees,

camisas, cruces, reducciones, pesas, empaque de hule, esero, plomo rojo, blanco, en polvo o líquido, para uso de las mismas tuberías; compresores de aire, todos sus repuestos y accesorios; máquinas para aguzar barrenos con repuestos y accesorios; aceites lubricantes, graso para el buen funcionamiento de todas las maquinarias; explosivos y sus equipos, como dinamita, grúa y fulminante; lámparas de mano para el alumbrado de trabajadores, ya sea para usarlas con carburo u otro combustible; repuestos y accesorios para estas lámparas; carbón, velas esteéricas o sus similares; guante de gutapercha, cuero u otro material, para usarlos en el trabajo interior de la mina; mascaretas protectoras contra gases y polvo; toda clase de clavos, tornillos, tuercas y anillos de hierro; desperdicios de algodón para limpieza de máquinas; instrumentos de Ingeniería como teodolitos, niveles, plomos, miras, cintas de acero o género para medidas, regla para cálculos, tintas, papel para dibujos y planos, lentes, papel azul para copias, lápices, crayones, borradores y toda clase de materiales, repuestos y accesorios concernientes al ramo de Ingeniería.

b) MAQUINARIAS, ACCESORIOS, REPUESTOS Y MATERIALES PARA TRITURACIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS BROZAS:

Toda clase de maquinaria, accesorios y repuestos para triturar y moler bronzas y extraer los metales, quedando incluida en esta agrupación: clasificadores, concentradores, separadores, elevadores, tanques de reposo construidos de hierro, acero o maderas; filtros de todas clases, bombas para agua, soluciones y hornos; productos brutos de necesidad vital para el funcionamiento de todas las maquinarias, tales como aceite crudo y todos sus derivados, como lubricantes y grasas; tubería y todos sus accesorios para agua y soluciones, utensilios y herramientas para trabajos en los molinos; tornillos, pernos, tuercas y clavos, para ser usados en todas las maquinarias de los molinos y sus dependencias; empaques y desperdicios de algodón; aceites de base mineral, vegetal y animal, para tratamiento de las brozas; cianuro de potasio o de sodio, polvo de aluminio y aluminio en láminas de cualquier tamaño; cenizas de soda o de hueso; ácido muriático, sulfúrico y las demás clases necesarias; litargirio, acetato de plomo, bicarbonato de soda, guijarros, bolas de hierro e acero u otro material para usarlas en los molinos; moldes para barras de plata y oro, crisoles y sus bases; polvo de zinc y zinc en láminas de cualquier tamaño; litargirio; lonas de toda clase para usar en filtros; sacos de lona o de cualquier otro material para exportación del producto, sea esto en brasa, concentrado o en cualquier otra forma.

**4) MAQUINARIAS, ACCESORIOS Y REPUESTOS PARA FUERZA MOTRIZ Y LINEAS DE TRANSMISION:**

Toda clase de maquinarias, accesorios y repuestos para fuerza motriz, sea ésta de agua, vapor, electricidad o de máquinas de combustión interna, usando en esta última aceite crudo y todos los desfilados derivados de él; líneas de alambre para corrientes eléctricas, aisladores y materiales para estas líneas de transmisión; bandas de cuero, hule y correas y grapas para las mismas; aceites lubricantes, grasas, empaques, desperdicios de algodón; alambre de cobre, hierro, acero, para alumbrado eléctrico; bombas y pantallas para alumbrado eléctrico; alambre de hierro, cobre, acero, para instalaciones telefónicas en el radio de los trabajos; teléfonos y todos sus accesorios y repuestos, tornillos, tuercas, pernos, rosetas y todos los utensilios y herramientas, usados en el ramo de electricidad.

**d) MAQUINARIAS, ACCESORIOS Y REPUESTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TALLERES DE CARPINTERIA, MECANICA, ELECTRICIDAD, ASERRADERO:**

Toda clase de maquinarias y equipos con sus repuestos y accesorios para establecer y mantener talleres de carpintería, mecánica, electricidad y aserradero. Toda clase de materiales de construcción interna y externa, como hierro o acero galvanizado en lámparas, clavos, pernos, bisagras, candados, vidrios, cerraduras de todas clases, pinturas, aceites, creosotas, aguarrás y cemento. Toda clase de utensilios de trabajo manual, como hachas, martillos, palas, picos, picotas, azadones, formones, cepillos para carpintería, grúas, hachitas de mano, hachuelas, sierras, serruchos, sables, cable de hierro y de manila para trabajos en la superficie de la tierra, carretillas de mano, vagones con sus repuestos y accesorios y toda clase de aceites, grasas y lubricantes para el uso de los talleres mencionados.

**e) MAQUINARIAS, ACCESORIOS Y REPUESTOS PARA ESTABLECER UN LABORATORIO:**

Maquinarias, accesorios y repuestos para establecer y mantener una oficina de laboratorio para ensayo de brozas e investigaciones metalúrgicas; ácidos de todas clases, bórax, mufas, bicarbonato de soda, litargirio, crisoles; costales para empacar muestras de minerales, y todos los ingredientes químicos usados normalmente en el examen de brozas en investigaciones metalúrgicas.

**f) RAMO DE CONSTRUCCION**

Toda clase de artículos para la construcción de casas que se han de edificar dentro del radio entendido para los trabajos y explotación de la mina ya men-

cionada y que no se encuentren en el país.

29—Exportación, en las condiciones expresadas en el número primero, de todos los productos de las minas pertenecientes a la Compañía, como son: oro, plata, cobre, plomo, zinc y otros metales, bien se exporten éstos en lingotes o concentrados.

30—Todos los artículos enumerados en las secciones a), b), c), d), e) y f), del número primero de esta concesión, se introducirán en la cantidad estrictamente necesaria para la explotación de las minas de la «Sabanagrande Honduras Mining Company;» quedando ésta sujeta para dicho efecto, a lo que disponen los acuerdos de 18 de noviembre de 1882 y de 14 de septiembre de 1910.

40—Es absolutamente prohibido a la Compañía establecer almacenes y tiendas de mercaderías en el distrito en que se encuentren los trabajos mineros, y en caso de hacerlo, perderá los derechos y franquicias que por la presente se le otorgan.

50—La Compañía, en compensación del beneficio que recibirá, de acuerdo con las franquicias enumeradas, hará efectiva en la Tesorería General de Caminos, tan pronto como tenga listos para su exportación los primeros productos de la mina, en moneda de curso legal en la República, la suma de seis mil pesos plata.

60—La Compañía se obliga a vender al Gobierno, cuando éste lo necesite, por lo menos el cincuenta por ciento del producto que obtenga de sus beneficios, computando el precio de los metales según cotización en el mercado de New York y deduciendo los gastos de transporte.

70—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, para los efectos correspondientes.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se conceden unos derechos y franquicias

Tegucigalpa, 25 de marzo de 1919.

Vista la solicitud que, con fecha 26 de enero último, elevó al Poder Ejecutivo la sociedad comercial denominada «Blanco & C<sup>o</sup>» de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en la que manifiesta: que tiene el propósito de establecer en el referido departamento una empresa formal para fabricar calzado de toda clase con un taller anexo de tenería o curtiembre de pieles; y que para obtener éxito en dichas industrias, viene a pedir que se le concedan algunos derechos y franquicias.

Visto, asimismo, el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda;

Considerando: que uno de los deberes del Estado es proteger las industrias que se inician en el país; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Primero.—Conceder a la sociedad comercial «Blanco & C<sup>o</sup>», para los fines indicados, los derechos y franquicias que en seguida se enumeran, sobre las bases siguientes:

a) La referida Compañía se compromete a formar una sociedad Anónima Industrial para implantar y explotar en la ciudad de San Pedro Sula, en el departamento de Cortés, una fábrica de calzado y talleres anexas de tenería o curtiembre de pieles, talabartería y guarnicionería, para lo cual importará la maquinaria necesaria.

b) El Gobierno otorga a la concesionaria el derecho de importar, por una sola vez, libre de toda clase de impuestos fiscales y municipales, establecidos, o que en lo sucesivo se establezcan, con excepción del gravamen de peaje, la maquinaria necesaria para el funcionamiento de la empresa; por el término de los primeros cinco años de su funcionamiento, las pieles finas que la empresa no pueda confeccionar en el país; y por todo el término de la concesión, los aparatos, enseres, útiles y demás materiales que se necesiten para la empresa, siempre que no se encuentren en el país; y los siguientes muebles para la oficina de la misma: una caja de hierro, un escritorio, un armario, media docena de balcones romanos, y los vidrios necesarios para armarios de presentación de las obras que ejecuten.

c) La concesionaria podrá utilizar como fuerza motriz para el funcionamiento de las máquinas y demás fines de la empresa, las aguas de los ríos o quebradas sin perjuicio del servicio público o de las personas que con anterioridad hayan adquirido este derecho; y sacar cortezas de las plantas tintóreas en los terrenos nacionales, exclusivamente para la tenería de la empresa, siempre sin perjuicio de tercero.

d) La concesionaria se obliga a sostener por su propia cuenta, y sin gasto alguno para el Gobierno, a seis jóvenes hondureños en cada uno de los talleres que formarán las grandes divisiones de la empresa, hasta que aprendan los respectivos oficios, con la obligación, además, de señalarles salario desde que demuestran de haber aprendido lo bastante para ser oficiales de la empresa, mediante dictamen de un artesano competente; pero el salario que devenguen no les será entregado hasta salir de los referidos talleres con la certificación de estar aptos para dirigir un taller del oficio que

hayan escogido al ingresar. Para este efecto, el salario se irá depositando semanalmente en la caja de la empresa, entregándose al alumno un recibo que será el comprobante de su depósito, de modo que al salir cuente el depositante con fondos para establecer por su cuenta un taller. Dichos alumnos estarán bajo la inmediata vigilancia del señor Gobernador Político del departamento de Cortés.

e) Cuando la concesionaria tenga que hacer las introducciones de que habla la letra (c), presentará a la Secretaría de Fomento una lista general permenorizada de los efectos que tenga que introducir, especificando el número, cantidad y calidad de ellos; y la Secretaría antes expresada, después del examen y calificación, determinará si a su juicio tales efectos son apropiados al objeto, y en ese caso hará la excitativa correspondiente al Ministerio de Hacienda para la libre introducción. En caso de que no esté bien determinado el empleo o uso que deba hacerse del artículo que se trata de introducir, se suprimirá de la lista presentada por la concesionaria. Para el efecto de que no haya abuso en el goce de las franquicias que se conceden, el Gobierno se reserva el derecho de ejercer la inspección y vigilancia que sean necesarias. Los efectos que introduzca la concesionaria serán para el uso exclusivo de la empresa; y si enagenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de deducirle las responsabilidades consiguientes, de conformidad con las leyes del país.

f) La concesionaria se compromete a establecer y a tener abierta al servicio público la fábrica de calzado y demás talleres de que se ha hecho mención, a más tardar dentro de diez y ocho meses, a partir de la fecha en que el Congreso Nacional aprueba la presente concesión.

g) La concesionaria se compromete a vender al Gobierno, siempre que lo necesite, calzado para sus tropas y todos los productos de las fábricas mencionadas con una rebaja del diez por ciento del precio ordinario.

h) La concesionaria, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, depositará en la Caja Nacional, un mes después de la aprobación por el Congreso Nacional del presente acuerdo, la cantidad de mil pesos plata que le serán devueltos al terminar los efectos del mismo.

i) La concesionaria, sus sucesores o causahabientes, podrán transferir la presente concesión a cualquier persona o compañía con la previa aprobación del Gobierno; y en ningún caso a Gobiernos

o corporaciones de derecho público extranjero.

j) La concesionaria, sus sucesores o causahabientes, aun cuando todos o algunos fuesen extranjeros, estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio; y nunca podrán alegar respecto de esta concesión y de los asuntos relacionados con ella, derecho alguno de extranjería bajo cualquiera forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los hondureños; no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Consulares y Diplomáticos extranjeros; entendiéndose que queda expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía diplomática, cualquiera que fuere el motivo en que pudieran fundarse.

k) La concesionaria se obliga a emplear de preferencia en el servicio de la empresa a onerarios hondureños.

l) Los derechos y obligaciones que comprende esta concesión durarán diez años, que se empezarán a contar desde la fecha en que el presente acuerdo sea aprobado por el Congreso Nacional.

ll) Esta concesión quedará insubsistente por la falta de pago de los mil pesos plata; y caducará de hecho y sin necesidad de declaración expresa por cualesquiera de las causas siguientes:

1ª—Por comerciar con los efectos cuya libre introducción se otorga.

2ª—Por traspasar esta concesión sin la previa autorización del Gobierno.

3ª—Por no recibir como alumnos los jóvenes que el Ministerio de Fomento designe, de conformidad con lo estipulado en la cláusula d.

4ª—Por traspasar esta concesión a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjero.

5ª—Por no establecer en su debido tiempo la fábrica de calzado y demás talleres mencionados en la cláusula f; y, en general, por dejar de cumplir todas y cada una de las obligaciones que la concesionaria contrae. Siendo entendido que el depósito de los mil pesos que como garantía depositará en la Caja Nacional, se perderá a beneficio del estado en caso de que la presente concesión termine por caducidad.

Segundo.—El señor Gobernador Político respectivo queda encargado de velar por el exacto cumplimiento del presente acuerdo; y

Tercero.—Que de este acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los efectos correspondientes. —Comuníquese—

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

## AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha presentado a su Despacho la solicitud que dice:—“Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, B. D. Guilbert, como apoderado de George Albert Stafford, ciudadano de los Estados Unidos, residente en Stamford, Connecticut, y con negocios en New York, en Thomas Street, N° 22; en nombre de G. A. Stafford & C<sup>o</sup>, ante Vn, con el debido respeto, vengo a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica que usa sus telas de algodón tejido en piezas. La marca consiste en la representación de una pica y una pala cruzadas, se usa sobre las mercaderías sobre los empaques que las contienen, por medio de la imprenta o imprimiéndola. Presento el certificado de registro hecho a favor de George Albert Stafford, en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos el día 28 de mayo de 1918, con el N° 121.829, para Fábricas de Tejidos de Algodón en Piezas. Acompaño, además, tres ejemplares de la marca y el contrato de agencia. Os suplico declaréis que mi representado se reserva sus derechos de propietario de la marca de fábrica especificada y mandéis, previos los trámites de ley, que se haga el registro y depósito correspondientes. El poder que acredita mi representación corre agregado al de la solicitud que en esta misma fecha presento para el registro y depósito de la marca «DRILOX.» Os pido lo razonéis así.—Tegucigalpa, febrero 11 de 1919.—B. D. Guilbert.”—Lo que pongo en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 12 de febrero de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido el escrito que dice:—“Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, B. D. Guilbert, como apoderado de George Albert Stafford, ciudadano de los Estados Unidos, que tiene su domicilio en Stamford, y la ubicación de sus negocios en Thomas Street, N° 22, ciudad de New York; en nombre de G. A. Stafford & C<sup>o</sup>, ante Vn, con el debido respeto, vengo a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica que usa sus tejidos y telas de algodón. Consiste la marca en la palabra “DRILPERRO” y se usa pegándola o imprimiéndola sobre las mercaderías o empaques. El poder que acredita mi representación corre agregado al de la solicitud que en esta misma fecha presento para el registro de la marca de fábrica “DRILOX,” y que os pido razonéis. Acompaño un certificado de registro hecho a favor de George Albert Stafford el 26 de diciembre de 1916, con el N° 114.659, para “Fábricas de Tejidos de Algodón en Pieza.” Fue extendido este certificado en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos. Presento, además, tres ejemplares de la marca de fábrica y el contrato de agencia. Os suplico declaréis que mi representado se reserva sus derechos de propietario de la marca de fábrica mencionada y mandéis, previos los trámites de ley, que se haga el registro y depósito correspondientes.—Tegucigalpa, febrero 11 de 1919.—B. D. Guilbert.”—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Tegucigalpa, 12 de febrero de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha presentado a su Despacho la solicitud que dice:—A. P. E.—Yo, B. D. Guilbert, como apoderado de George Albert Stafford, ciudadano de los Estados Unidos, domiciliado en Stamford y con negocios en Thomas Street, N.º 22, New York; en nombre de G. A. Stafford & Co, ante Vos, con el acatamiento debido, vengo a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica que usa para sus «Fábricas de Tejidos de Algodón en Piezas.» La marca en referencia consiste en la palabra «DRILEFANTE.» Se usa sobre las telas y tejidos o imprimiéndola sobre los empaques que contienen a éstos. Presento el certificado de registro hecho a favor de George Albert Stafford, en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos el día 26 de diciembre de 1914, con el N.º 114.660, para fábricas de algodón tejido en piezas. Acompaño tres ejemplares de la marca y el contrato de agencia. Os suplico declaréis que mi representado se reserva sus derechos de propietario de la marca de fábricas especificada y mandéis, previos los trámites de ley, que se haga el registro y depósito correspondientes. El poder que acredita mi representación corre agregado al de la solicitud que en esta misma fecha presento y en el cual pido el registro y depósito de la marca «DRILOX.» Os ruego lo razonéis.—Tegucigalpa, febrero 11 de 1919.—B. D. Guilbert.—Lo que pongo en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 12 de febrero de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que se ha presentado a su Despacho la solicitud que dice:—Supremo Poder Ejecutivo.—B. D. Guilbert, mayor de edad, casado, Cirujano-Dentista y residente en esta ciudad, como apoderado del señor George Albert Stafford, ciudadano de los Estados Unidos, residente en Stamford, que tiene negocios en 30 Word Street, ciudad de New York, con el nombre de G. A. Stamford & Co; ante Vos, con el debido respeto, vengo a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica que él usa en la fabricación y el comercio de ropas y tejidos. La marca consiste en la palabra «DRILOX,» y se aplica a las mercaderías o empaques, colocándola sobre ellos en caracteres grandes. Para los fines consiguientes acompaño el poder que acredita mi representación, el certificado de registro hecho a favor de George Albert Stafford el día 20 de octubre de 1914, número 100.440, para «Fábricas de Tejidos de Algodón.» Fue extendido este certificado en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos. Acompaño, además, tres ejemplares de la marca y el contrato de agencia. Os suplico declaréis que mi representado se reserva sus derechos de propietario de la marca de fábrica especificada y mandéis, previos los trámites de ley, que se haga el registro y depósito correspondientes.—Tegucigalpa, febrero 11 de 1919.—B. D. Guilbert.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 12 de febrero de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

Tiburcio Montero, Juez Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber: que don Benjamín M. Guzmán presentó el día de hoy a las dos de la tarde, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada en la Villa de Caridad el día veintiseis de enero del presente año, por el Juez de Paz de dicha villa y Notario Público,

por ministerio de la ley, en la que don Rómulo M. Guzmán hace donación entre vivos a su esposa doña Gertrudis Maldonado, de los siguientes inmuebles que adquirió por concesión municipal: un solar cercado de adobe que encierra un portón con su correspondiente galería, que mide: por el Sur, cuarenta y media varas de largo; por el Este, treinta y nueve varas de ancho; por el Norte, treinta y dos varas; y por el Oeste mide, al extremo Sur, diez y seis y una cuarta varas. Internándose cinco varas tres cuartas hacia el Este, y de allí, continuando para el Norte, mide veinte y tres varas, en cuyo solar tiene ubicada su casa amueblada, de diez varas de largo por diez varas de ancho, inclusive dos corredores que tiene; cuya casa es de teja, pared de estacón, de dos puertas y una ventana, con su correspondiente cocina y horno de panadería, estando el resto del solar cultivado de árboles frutales, y está limitada: al Norte, con pared que cierra el solar de don Antonio Yanes, cuya servidumbre tiene adquirida; al Sur, con calle que atraviesa la parte Sur de la plaza pública; al Este, con solar de Máximo Mejía, separado por pared de adobe del exponente; y al Poniente, con pared que cierra el solar de la Escuela de Niñas e iglesia de aquella población, cuya servidumbre tiene también adquirida. Otro solar que mide: por el Sur, cincuenta y cinco varas; por el Norte, cuarenta; por el Occidente, cuarenta y siete varas una cuarta; y por el Este, comenzando por el Sur, a distancia de veinte varas, se interna sobre el fondo que se describe, veinte y seis varas hacia el Poniente, donde hace esquina y se dirige en línea recta al Norte, donde termina con una distancia de diez y ocho varas, el cual está sin cerca, pero cultivado de árboles frutales y sus linderos son: al Norte, con calle que de Este a Oeste atraviesa la plaza pública y solar de don Antonio Jiménez; al Sur, con inmediaciones de la calle de La Ronda; al Oriente, con calle del Rastro; y al Poniente, con terreno baldío. Un lote de terreno de la capacidad de seis y media manzanas, situado en el punto de Las Piletas, valle de San Antonio, en aquella jurisdicción y entre los caminos que conducen a los valles La Esperanza y San Antonio, cuyo terreno está cercado con cercas de zajo, piedra, pifa cabeza de negro y barrancas naturales, dividido en cuatro departamentos, estando uno de ellos cultivado de añil y zacate pará, con sus correspondientes cercas, un obraje pilón de elaborar añil con su correspondiente pileta, siendo sus límites: al Norte, camino real que conduce al valle de San Antonio hasta llegar a terrenos de Pablo Euceda; al Este, con terreno del mismo Euceda, con una pequeña fila hasta llegar a la quebrada «La Victoria;» pasando ésta y tomando aguas arriba sigue el curso de una pequeña fuente hasta llegar por un borde a cercas de pifa y piedra, que fueron de Magdalena Euceda, y de este lugar hasta el camino rural que conduce al valle de La Esperanza; por el Sur, con el camino que se acaba de referir hasta llegar a inmediaciones de una quebradita que está situada ya en servidumbre de obraje, que fué de Magdalena Euceda, donde está un molino; de éste, tomando dirección Norte, se llega a una de las divisiones indicadas. De allí, siguiendo la dirección del cerco de pifa y piedra hasta la quebradita de que se acaba de hacer mención, siguiendo aguas abajo hasta llegar al camino que conduce al valle de La Esperanza; y por el Oeste, con el camino que se acaba de referir. Otro lote de terreno de tres manzanas de extensión, poco más o menos, sito en el punto pisé de la cuesta de Los Vinos, terreno ejidal del valle La Esperanza, de aquella jurisdicción, el que linda: al Norte, con un pequeño retazo de cerca de pifa y zajo del conveciente y

trabajos de don Francisco Villalobos; al Sur, con manzanas de don Antonio Jiménez; al Oriente, con una sanjaela que baja de una banca de mangos de don Valentín Boquilla; y al Poniente, con una sanjaela. Todos los inmuebles situados en los terrenos que por concesión municipal ha habido, los adquirió con su propio trabajo, por lo cual no tiene escritura pública alguna, no teniendo ningún gravamen. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace la presente publicación prevenida por el artículo 2.322 del Código Civil.—Nacaome, 13 de febrero de 1919.

10

T. MONTERO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que hoy a las dos de la tarde ha presentado Francisco Guardado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Valladolid el trece de febrero de mil novecientos dieciocho, ante el Juez de Paz de aquel lugar, por la cual Juana Pineda de Carbajal vende a Francisco Guardado, en cuatrocientos pesos, una acción de tierra conocida con el nombre de «Tierra Morada», demarcación de Valladolid, como de diez manzanas de extensión, lindante: Oriente, tierras de Francisco Guardado y Jorge López; Sur, terreno de Tránsito Ayala; Occidente y Norte, terreno del Presbítero Joaquín Mejía. La delimitación de dicha tierra es quebrada. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Gracias, 5 de marzo de 1919.

19-19

JULIÁN HERNÁNDEZ OTERO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento, hace saber: que don Miguel Ayala presenta hoy a las ocho de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada el veintiséis de diciembre último por el Juez de Paz de La Virtud, por la cual Juan Alemán, en sesenta pesos, vende a Leonardo Ayala, un cercado sito en el cantón La Vecina, de aquella jurisdicción, de media manzana de terreno, amurallado de cercos de piedra, cultivado de huerta una parte y árboles frutales y la otra inculca, propia para la agricultura, lindante: Oriente, posesión de Emeterio Aivarenga; Poniente, posesión de Miguel Ayala; Norte, posesión de Eligio Ayala; y Sur, posesión de Miguel Ayala. No habiendo antecedente inscrito, se hace de conformidad al artículo 2.322 del Código Civil.—Gracias, 10 de marzo de 1919.

JULIÁN HERNÁNDEZ OTERO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que hoy a las dos de la tarde presentó don Rogelio Zacapa este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura autorizada en esta ciudad el veinte de noviembre de mil novecientos diez y siete, por el Juez de Paz de la Criminales, por la cual don Eleazar Zacapa vende a don Rogelio de igual apellido, en seiscientos pesos, con las condiciones expresadas en dicha escritura, una casa ubicada en el barrio de Mercedes, de esta ciudad, de veinte varas longitud por seis latitud, con corredor y cocina de construcción, en un solar de veinte varas de Sur a Norte y treinta de Oriente a Occidente, lindante: Norte, casa principal de los herederos de don Aurelio Zacapa, pared por medio; Oriente, solar y casa del Colegio; Sur, casa y solar de los herederos de don Rosa Muñoz, mediando traviesa tapial; y Occidente, casa de los mismos herederos del señor Muñoz, mediando calle. No habiendo antecedente ins-

crito. se manda a publicar conforme al artículo 2.322 Código Civil.—Gracias, 17 de marzo de 1919.

JULIÁN HERNÁNDEZ OTERO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el Coronel don Rafael Cóvar A. ha presentado en esta fecha, para su inscripción, tres escrituras, en que consta: en la primera, que Eustaquio Bulnes vende a don Jesús M. Ochoa una parte de casa sita en el pueblo de Morazán, de tres y media varas de Oriente a Poniente y dos y media de Norte a Sur, limitada: al Oriente, aplanar de la misma casa; al Poniente, la playa; al Norte, casa de doña Teresa Bulnes; y al Sur, casa de Teresa Ferrera; la segunda en que consta: que don Jesús M. Ochoa dona a doña Reyes Murillo una casa situada en el pueblo citado, de diez y seis varas de largo por ocho de ancho, con su corredor y cocina, de nueve varas de largo y seis de ancho, con dos corredores, de teja, paredes de bahareque, limitada: al Norte, casa de J. C. Reyes, con solar baldío de por medio; por el Sur, con un cuarto del otorgante; por el Este, árboles frutales de la misma propiedad; y por el Oeste, plaza pública, calle de por medio; y la tercera, en que consta: que Teresa Bulnes vende al propio Mendoza Ochoa, una casa situada en el pueblo indicado, de siete y media varas de Oriente a Poniente y seis varas de Norte a Sur, de teja, limitada: al Norte y Sur, casa del propio Ochoa; al Oriente, con propiedad del mismo Ochoa; y al Poniente, plaza pública. Dichas escrituras fueron autorizadas por el Juez de Paz del pueblo citado. No habiendo antecedente inscrito, se hace saber la anterior solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.322 del Código Civil.—Yoro, 15 de diciembre de 1917.

CAMILO SERRANO CALIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber: que hoy a las nueve a. m., don Manuel Medina, mayor de edad y de este vecindario, presenta para su inscripción, una copia de la escritura pública que autorizó el Juez de Letras de San Pedro Sula, departamento de Cortés, el quince de junio de mil ochocientos noventa y cinco, en la cual consta: que don Vicente Figueroa, mayor de edad y de aquel vecindario, en su carácter de heredero de su padre legítimo don Teodoro Figueroa, vende a doña Adela de Nicoll, mayor de edad y de a aquel mismo vecindario, por la suma de cuarenta pesos, una acción del terreno denominado «Azacualpa», y otra acción del de «Cañas», limitado el primero: al Oriente, la «Loma Sucia», cerca del camino real que conduce de Yoro a Sulaco; al Poniente, la Quebrada y Carrizal de Puigas; al Norte, el «Cerro de Los Potrereros»; y al Sur, el Río Grande que pasa cerca de Morillos; y el segundo limita: al Oriente, Quebrada de Puigas; al Poniente, el Río de Jacaguas; al Norte, terreno de La Peña; y al Sur, el propio Río Grande de Morillos; cuyos terrenos se encuentran ubicados en jurisdicción del pueblo de Sulaco. Y no habiendo antecedente inscrito en las dos acciones de los terrenos descritos, se pone en conocimiento del público, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Yoro, 23 de septiembre de 1918.

GREGORIO URBINA.

Carlos A. Meza Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber: que se ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada en la aldea de La Rosa, de este término munic-

pal, el día ocho de junio de mil novecientos diez y seis, por el Notario Público Abogado don Emilio Ulloa, en la cual consta: que la señora María Bernarda viuda de Martínez, mayor de edad y de este vecindario, da en venta a don José Angel Urbina, por la suma de cien pesos, una casa situada en la referida aldea de La Rosa, construida de paredes de bahareque y cubierta de teja, de ocho varas de largo por cinco de ancho, ubicada en un solar que mide cincuenta varas, siendo los límites de dicha casa, por todos los rumbos, con terrenos baldíos de los dueños del terreno Colocate, de propiedad de varios dueños. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace la presente publicación para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Yoro, marzo 19 de 1919.

19—19

CARLOS A. MEZA.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que por resolución de esta fecha se ha señalado la audiencia del día jueves doce de junio próximo, a las dos de la tarde y en esta oficina, para el remate, en el mejor postor, del terreno denominado «Babilonia», sito en Santa Cruz de Yojoa, de este departamento. Dicho terreno ha sido valorado en dos mil cuatrocientos noventa pesos plata, por constar de cuatrocientos catorce hectáreas y dos mil setecientos noventa y siete metros cuadrados y ser de los de primera clase, Art. 26, N° 1° de la Ley Agraria y 27 de la misma ley reformada. Este terreno ha sido denunciado a solicitud del Abogado don Jacinto A. Meza, como representante de don Félix Guillén. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—San Pedro Sula, 11 de abril de 1919.

2

VIDAL MEJÍA.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de esta Sección Judicial, al público hace saber: que este Juzgado, a instancia del Abogado don Jacinto A. Meza, por resolución del tres de mayo de mil novecientos diez y siete, declaró yacente la herencia del señor don Pablo Erazo, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Santa Cruz de Yojoa, fallecido en dicho pueblo el veinte de mayo del año de mil novecientos diez y seis, en virtud de haber transcurrido más de quince días de abierta la sucesión, sin que haya sido aceptada por alguna persona la referida herencia.—San Pedro Sula, 2 de noviembre de 1918.

7

JOSÉ A. ORTEGA, Srlo.

El infrascrito, Administrador de Rentas departamental, hace saber: que don J. Melecio Velásquez, a las nueve a. m. del catorce del corriente mes, denunció como nacional el terreno llamado «Satuyé», ubicado en jurisdicción de «El Progreso», de quinientas hectáreas de extensión, aproximadamente, propio para agricultura y ganadería; y limita: al Norte, con terreno medido por la Tela Rail-Road Company; al Oriente, con terreno nacional; al Sur, con terreno cedido al denunciante y que tras pasó a don Manuel M. García; y al Poniente, con terreno nacional suampos.—Yoro, enero 20 de 1919.

7

SILVERIO HERNÁNDEZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que con fecha 27 de marzo último se presentó a esta oficina el Dr. don Isidro Mejía, mayor de edad, casado, vecino de este departamento, denunciando como nacional baldío dos lotes de terreno, situados en la compren-

sión municipal de San Cruz de Yojoa, propios para la ganadería, denominados «La Cochilla» y «La Ciénega», de cincuenta hectáreas el primero y de cien el segundo, aproximadamente. La Cochilla tiene por límites: al Norte, con el sitio «La Puentes», de varios condueños; al Sur, con ejidos del pueblo de Santa Cruz de Yojoa y sitio Laguneta del Monte, del señor José Pajuán y del denunciante; al Este, el mencionado sitio «La Puentes» y ejidos de Santa Cruz de Yojoa; y al Oeste, con el sitio «Cabeza de Tosa», de doña Marcelina Díaz de Girón. El segundo lote limita: al Norte, con ejidos del pueblo de Santa Cruz de Yojoa y sitio «Cabeza de Tosa», de doña Marcelina Díaz de Girón, al Sur, con sitio «Agua Azul», del Dr. Juan F. López y del denunciante; al Este, sitio Palaja, del Dr. Juan F. López y Laguneta del Monte, y al Oeste, sitio El Volcán, de don Gabriel Paz, y ejidos de Santa Cruz de Yojoa. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—San Pedro Sula, 17 de abril de 1919.

30

VIDAL MEJÍA.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1° de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en sentencia fecha diez del corriente mes, se concedió a Felipa y Narcisca Flores Osorio, la posesión efectiva de la herencia testada de su difunta madre legítima Victoria Flores de Osorio.—Tegucigalpa, 12 de abril de 1919.

25

LISANDRO V. GALVÁN.

El infrascrito, Administrador de Rentas departamental, hace saber: que en esta fecha, a las nueve a. m., el Abogado don Carlos Torres ha denunciado un terreno nacional, ubicado a inmediaciones de «La Protección», aldea de «El Progreso», propio para agricultura y ganadería, mide, aproximadamente, mil quinientas hectáreas y limita: al Norte, con los ejidos de dicha aldea y con terreno de don Eligio Bautista; la Oriente, con terreno denunciado por don Inés Navarro; al Sur, con terrenos concedidos a los señores José Melecio Velásquez y Manuel M. García; y al Poniente, con terreno que forma parte del trayecto que recorre el ferrocarril de la Tela Rail Road Co.—Yoro, marzo 10 de 1919.

19

SABINO TIMOCCO.

La Secretaría de la Dirección General de Rentas, avisa a los señores cañeros de la República, que del 1° de junio al 15 de julio próximos, se procederá en esta oficina al arreglo de las contrataciones de aguardiente para atender el abastecimiento de esa especie, en el año económico de 1919 a 1920, a efecto de que, dentro de aquel término, los interesados presenten sus solicitudes, por sí, o por medio de representantes legalmente autorizados.

Se exceptúan de esta licitación los departamentos de Tegucigalpa, Comayagua, La Paz, Yoro, Copán, Olancho y Valle; el 2°, 3°, 4° y 5° en lo que respecta a los círculos de Comayagua, San Antonio, Siguatepeque, Cauañán, La Paz, Yoro y Cucuyagua, y en su totalidad los restantes, en virtud de haberse arreglado ya las contrataciones que deben regir en el citado año, para los departamentos de Valle, Olancho, círculos de Yoro y Cucuyagua, y estar aún en vigencia, hasta el treinta y uno de diciembre del corriente año, las que corresponden a Tegucigalpa, círculos del departamento de Comayagua y La Paz, antes mencionados.

Tegucigalpa, 20 de mayo de 1919.

MANUEL FERRER.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes, N° 62